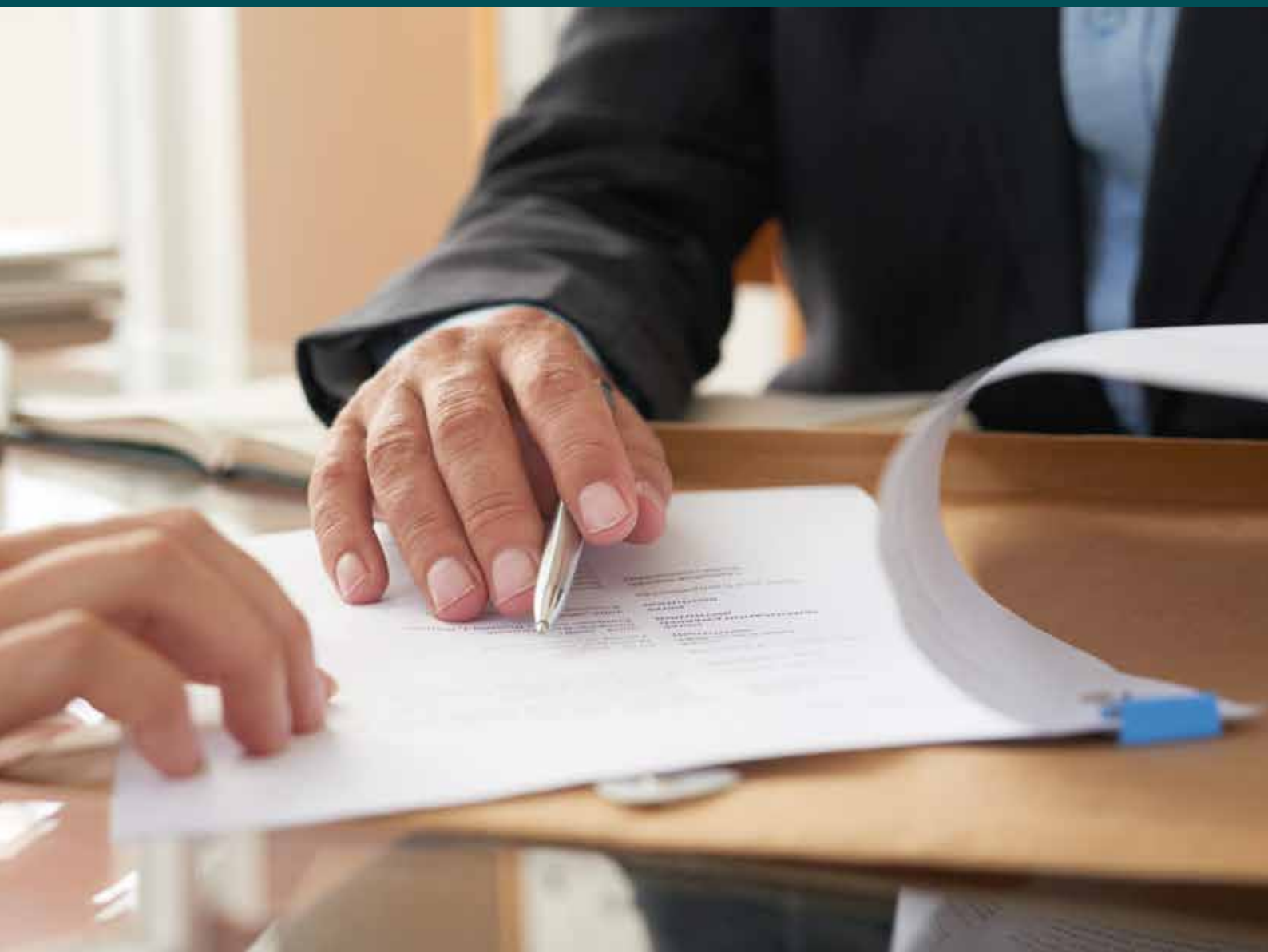




EL NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS: ¿JUEZ O INSTITUCIÓN ARBITRAL?

Autores:

Roque J. Caivano

Natalia M. Ceballos Ríos

EL NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS: ¿JUEZ O INSTITUCIÓN ARBITRAL?

The Arbitrator in Dispute: Court or Arbitral Institution

Por Roque J. Caivano*¹ y Natalia M. Ceballos Ríos**²

SUMARIO:

- I. Introducción: el nombramiento como punto estructural del arbitraje.
- II. El rol del Poder Judicial en el arbitraje (evolución y estado actual).
- III. El problema jurídico: la desavenencia en la designación de árbitros.
- IV. La Ley Modelo UNCITRAL y la arquitectura de la intervención subsidiaria.
- V. El modelo peruano: desjudicialización plena en la constitución del tribunal.
- VI. Paraguay: De la Ley 1879 /2002 a la Ley 7561/2025: el regreso al juez como autoridad nominadora residual.
- VII. Argentina: modelo UNCITRAL clásico.
- VIII. Caso del Ecuador.
- IX. Conclusiones.

Resumen

El nombramiento de árbitros ante la falta de acuerdo entre las partes constituye uno de los puntos más sensibles en la estructura del arbitraje comercial internacional e institucional. La forma en que cada ordenamiento jurídico resuelve este bloqueo revela el grado de judicialización del sistema arbitral y el nivel de confianza depositado en las instituciones arbitrales. El presente trabajo analiza la influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en los sistemas latinoamericanos y examina comparativamente los modelos adoptados en Argentina, Perú, Paraguay y Ecuador. Se sostiene que la mayoría de legislaciones de la región mantienen un esquema de intervención judicial subsidiaria para el nombramiento de árbitros ante un desacuerdo entre las partes. Sin embargo, el Perú introdujo con el Decreto Legislativo N.º 1071 un modelo de desjudicialización constitutiva en el arbitraje institucional, trasladando prioritariamente la potestad nominadora a las instituciones arbitrales. El artículo concluye que el caso peruano y el ecuatoriano representan una

¹ * El autor es doctor en Ciencias Jurídicas, reconocido como uno de los principales referentes del arbitraje en Iberoamérica, con una destacada trayectoria como árbitro, docente, autor y consultor internacional. Ha participado en la elaboración de legislación arbitral en diversos países, dirigido importantes programas académicos y publicado obras de referencia en la materia. Roque J. Caivano es uno de los referentes más reconocidos del arbitraje comercial en Latinoamérica, con más de cuatro décadas de trayectoria como árbitro, profesor y autor. Se desempeña como Gerente Jurídico de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, integra listas de árbitros de prestigiosas instituciones internacionales y ha participado en la elaboración de importantes leyes de arbitraje. Es autor de numerosas obras de referencia, es presidente de la Competencia Internacional de Arbitraje y director de la Revista Argentina de Arbitraje. Correo de contacto: roquecaivano@gmail.com

² ** La autora es máster en Administración de Empresas por la Universidad Americana de Asunción-IDE-CESEM España, Especialista en Derecho Ambiental por la Universidad Católica Argentina y abogada titulada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fue asesora técnica principal en el Proyecto BID de Fortalecimiento del Centro de Arbitraje y Mediación de Paraguay. Asimismo, ha sido directora ejecutiva del Proyecto USAID, Centros de Conciliación y Justicia Legal Gratuita en Perú y secretaria ejecutiva de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia en el proyecto BID de Modernización de Estado en Perú. Fue asesora en la Bolsa de Cereales de Buenos Aires y directora del grupo Bioeconomía en Argentina. Actualmente, es directora institucional de la Competencia Internacional de Arbitraje y subdirectora de la Revista Argentina de Arbitraje. Correo de contacto: natceballosrios@gmail.com

evolución singular dentro del arbitraje latinoamericano, al redefinir el rol del Estado desde la constitución del tribunal arbitral hacia el control posterior del laudo.

Palabras clave

Judicialización del arbitraje/ Desjudicialización/ Nombramiento de árbitros/ Arbitraje institucional/ Ley Modelo UNCITRAL/ Arbitraje comercial internacional/ Intervención judicial subsidiaria.

Abstract

The appointment of arbitrators in cases of party disagreement constitutes one of the most sensitive issues in the structure of international commercial and institutional arbitration. The mechanism adopted by each legal system to resolve appointment deadlocks reflects the degree of judicialization within the arbitral framework and the level of trust placed in arbitral institutions. This article analyzes the influence of the UNCITRAL Model Law on Latin American arbitration systems and comparatively examines the models adopted in Argentina, Peru, Paraguay and Ecuador. It argues that most jurisdictions in the region preserve a scheme of subsidiary judicial intervention for arbitrator appointment when parties fail to agree. However, Peru introduced through Legislative Decree No. 1071 a model of constitutive dejudicialization in institutional arbitration by transferring appointing authority primarily to arbitral institutions. The article concludes that the Peruvian and Ecuadorian models represent a distinctive evolution within Latin American arbitration by redefining the role of the State from the constitution of the arbitral tribunal to the subsequent control of arbitral awards.

Keywords

Judicialization of arbitration/ Dejudicialization/ Appointment of arbitrators/ Institutional arbitration/ UNCITRAL Model Law/ International commercial arbitration/ Subsidiary judicial intervention.

I. INTRODUCCIÓN: EL NOMBRAMIENTO COMO PUNTO ESTRUCTURAL DEL ARBITRAJE

El arbitraje descansa en un principio fundamental: la autonomía de la voluntad. Sin embargo, esa autonomía encuentra su primer límite en la necesidad de constituir un tribunal arbitral. Sin tribunal no hay proceso, y sin proceso no hay laudo. Por ello, si las partes estuvieron de acuerdo en recurrir al arbitraje, pero luego no logran establecer en conjunto quiénes serán los árbitros que entenderán en el caso, el ordenamiento que rija el arbitraje debe dar una respuesta, determinando un mecanismo para que los árbitros finalmente sean designados.

La experiencia comparada demuestra que uno de los momentos más sensibles del arbitraje es el nombramiento de los árbitros. Cuando las partes no logran ponerse de acuerdo, el procedimiento puede quedar paralizado indefinidamente. En ese punto emerge una cuestión estructural: ¿quién tiene la legitimidad para desbloquear el proceso? La respuesta a esta pregunta define el grado de judicialización del sistema. Si interviene el juez, el arbitraje incorpora un componente jurisdiccional constitutivo. Si interviene una institución arbitral, el sistema se desplaza hacia una lógica de autorregulación institucional.

Es a partir de 2008 que el Perú adoptó un modelo de desjudicialización constitutivo en el arbitraje institucional, diferenciándose del esquema clásico de la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) y del régimen peruano de 1996. La Ley de Arbitraje peruana, aprobada por Decreto Legislativo 1071/2008 [en adelante, LAPE] trasladó a las instituciones arbitrales la facultad de designar árbitros cuando las partes no alcanzan

un acuerdo, reduciendo la intervención judicial a supuestos excepcionales y fortaleciendo la autonomía del sistema arbitral.

Esta opción legislativa no es uniforme en el derecho comparado. Mientras algunos ordenamientos mantienen al juez como autoridad llamada a integrar el tribunal arbitral cuando fracasa el mecanismo de designación previsto por las partes, otros han optado por confiar esa función a las instituciones arbitrales, privilegiando la especialización, la celeridad y la menor injerencia estatal. La forma en que cada país resuelve este problema no constituye una mera cuestión procedimental, sino que refleja una determinada concepción sobre la naturaleza del arbitraje y el equilibrio entre la autonomía privada y el control jurisdiccional.

En ese contexto, el presente trabajo analiza comparativamente los distintos modelos de designación de árbitros cuando las partes no logran constituir el tribunal arbitral, tomando como punto de partida la evolución del sistema peruano y examinando la influencia que este ha ejercido en otras legislaciones de la región, particularmente en la reciente Ley de Arbitraje de Paraguay (Ley N° 7561/2025). El objetivo es demostrar que la autoridad encargada del nombramiento de los árbitros constituye uno de los indicadores más relevantes para medir el grado de autonomía institucional alcanzado por un sistema arbitral y su nivel de intervención judicial. Este trabajo sostiene que el Perú, a partir de 2008, adoptó un modelo de desjudicialización constitutivo en el arbitraje institucional, diferenciándose del esquema clásico de la Ley Modelo UNCITRAL y del régimen peruano de 1996.

II. EL ROL DEL PODER JUDICIAL EN EL ARBITRAJE (EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL)

Si el efecto primario del acuerdo arbitral, y el propósito que las partes persiguen al celebrarlo, es resolver sus controversias al margen del Poder Judicial³, es razonable pensar que la intervención de los jueces deba ser la mínima indispensable. La concepción de cuál es ese mínimo indispensable ha evolucionado de manera significativa en los últimos cincuenta años. En el esquema moderno del arbitraje se han encontrado soluciones que permiten evitar el recurso a los tribunales judiciales respecto de muchas funciones que, hasta mediados del siglo XX, se consideraba no podían ser cumplidas sino por estos. Y ello se traduce en una reducción de los supuestos de intervención en los tres órdenes de funciones tradicionalmente asignadas a la justicia estatal en casos sometidos a arbitraje: integración del acuerdo arbitral, cooperación y control.

Una de las funciones que se consideraban insustituibles era la integración del acuerdo arbitral. Cuando este consistía en una cláusula arbitral, las legislaciones exigían que, una vez que surgieran controversias concretas, las partes celebraran un nuevo acuerdo, el compromiso arbitral. Pero si las partes no acordaban el contenido del compromiso arbitral, o una de ellas se resistía a celebrarlo, la cuestión era derivada a los jueces, resolviéndose las desinteligencias sobre el contenido del compromiso mediante una sentencia judicial⁴. Es al reconocerse el carácter autosuficiente de la cláusula arbitral, que ya no necesita ser confirmada o complementada por un nuevo acuerdo, se eliminó el requisito legal del compromiso arbitral y, con él, la acción judicial prevista para suplirlo⁵.

³ Carbonneau, Thomas E., "The exercise of contract freedom in the making of arbitration agreements", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 36, n.º 4, octubre de 2003, pp. 1189 y ss.

⁴ Ver, Caivano, Roque J., "La acción judicial para la celebración forzada del compromiso arbitral", *JA* 1999-III-53.

⁵ Ver, con más detalle, Caivano, Roque J., *La cláusula arbitral. Evolución histórica y comparada*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2007.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO: LA DESAVENENCIA EN LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

La desavenencia puede producirse cuando: (i) una parte no designa árbitro dentro del plazo; (ii) los árbitros designados no acuerdan al presidente; (iii) el tercero designador pactado no actúa; (iv) el mecanismo acordado resulta inoperante.

Este escenario exige un mecanismo supletorio. Allí se revela el grado de judicialización del sistema.

Es posible identificar tres funciones principales que la ley atribuye a los jueces en casos sometidos a arbitraje: (i) funciones de integración, (ii) funciones de cooperación y (iii) funciones de control. Es en las funciones de integración que el juez, en ausencia de un acuerdo entre las partes, es "quien puede proveer a la designación de los árbitros, decidir sobre su remoción, recusación o sustitución, y determinar los puntos concretos que se someterán a decisión de los árbitros".

Dentro de las funciones de integración del acuerdo arbitral, y aun luego de desaparecida la exigencia de celebrar el compromiso arbitral se consideró inevitable la intervención judicial para designar a los árbitros, cuando fallaban los mecanismos previstos por las partes. Aunque la mayoría de las legislaciones sigue asignando esta función a los tribunales judiciales, algunas han encontrado soluciones más creativas: las leyes de arbitraje peruana y ecuatoriana, por ejemplo, derivan esta tarea al Centro de Arbitraje más cercano al domicilio del demandante (ley ecuatoriana, art. 16) o a la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje (LAPE, art. 23, literal d).

IV. LA LEY MODELO UNCITRAL Y LA ARQUITECTURA DE LA INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA

Al decir de autorizada doctrina, la Ley Modelo es "uno de los desarrollos más influyentes e importantes en la historia reciente del arbitraje comercial internacional",⁶ ha sido la fuente directa de legislaciones de todas partes del mundo,⁷ y en especial de América Latina.⁸ La Ley peruana, naturalmente, no es la excepción: en su exposición de motivos se señala que, sin perjuicio de otras muchas fuentes, las disposiciones de la Ley Modelo se han considerado "de manera especial".

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional adoptó en 1985 la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, actualizándola en 2006. El artículo 11 establece un sistema escalonado: las partes pueden acordar libremente el procedimiento de nombramiento, pero, a falta de acuerdo, opera el mecanismo estándar (cada parte nombra uno; los dos designan al presidente). Si este mecanismo fracasa, interviene el tribunal estatal o la autoridad designada por el Estado. El diseño revela un equilibrio: la autonomía de las partes es prioritaria, pero el ordenamiento jurídico garantiza la efectividad del convenio arbitral, inclusive poniendo a disposición la actuación de los propios jueces estatales, si fuese necesario.

La Ley Modelo UNCITRAL establece, como principio general, el de la libertad de las partes para pactar el procedimiento para el nombramiento de los árbitros (artículo 11.2); pero, en defecto de acuerdo de las partes o de los árbitros –o si el tercero encargado de hacerlo no lo hace– los árbitros habrán de ser designados judicialmente (artículo 11.3 y 11.4).

⁶ Grigera Naón, Horacio A.: "La ley modelo sobre arbitraje comercial internacional y el derecho argentino", *La Ley*, 1989-A, pp. 1021 y siguientes.

⁷ Sanders, Pieter: "Unity and diversity in the adoption of the Model Law", *Arbitration International*, vol. 11, N.º 1, 1995, pp. 1 y siguientes.

⁸ Conejero Roos, Cristián: "La influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional en América Latina: un análisis comparativo", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32, N.º 1 (2005), 89 y siguientes.

Caivano y Ceballos sostienen que “el requerimiento de designación⁹ al Poder Judicial es el último de los remedios posibles¹⁰. Born sostiene que, una característica dominante en la selección del tribunal arbitral es el principio de autonomía de la voluntad de las partes. Esta autonomía, sostiene, está sujeta únicamente a unas pocas restricciones, orientadas a garantizar un tribunal imparcial e independiente y a salvaguardar un número limitado de políticas públicas igualmente relevantes¹¹.

V. EL MODELO PERUANO: DESJUDICIALIZACIÓN PLENA EN LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

El Decreto Legislativo N.º 1071

La Ley de Arbitraje peruana de 2008 adoptó una decisión disruptiva en la región: el Poder Judicial no interviene en la designación de árbitros cuando hay desavenencia.

Es la Cámara de Comercio correspondiente quien realiza la designación.

“Artículo 22.- Nombramiento de los árbitros

5. Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23º.”

“Artículo 23.- Libertad de procedimiento de nombramiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

d. Si en cualquiera de los supuestos anteriores no se llegue a nombrar uno o más árbitros, el nombramiento será efectuado, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje. De no existir una Cámara de Comercio en dichos lugares, el nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de la localidad más cercana.

e. En el arbitraje internacional, el nombramiento a que se refiere el inciso d. de este artículo será efectuado por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o por la Cámara de Comercio de Lima, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje.”

⁹ Refiriéndose a la designación del árbitro.

¹⁰ Caivano, R. & Ceballos, N. (2020). Tratado de arbitraje comercial internacional argentino. Comentario exegético y comparado de la Ley 27.449, (ed. Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2020), 306.

¹¹ “a dominant characteristic of the selection of the arbitral tribunal is the principle of party autonomy. ... This autonomy is subject to only a few restrictions, directed at ensuring an impartial and independent tribunal and safeguarding a limited number of similarly-important public policies.

As also discussed below, commercial parties very frequently exercise their autonomy with regard to the constitution of the tribunal by incorporating institutional rules or comparable terms into their arbitration agreement. These rules provide largely autonomous procedural mechanisms and substantive standards governing the selection, challenge and replacement of the arbitrators, with minimal involvement of national courts, and play a vital role in contemporary international arbitration”. Gary B. Born, International Commercial Arbitration, Second edition, 2014, Volume II, (Wolters Kluwer, Law and Business.) 1638.

"Artículo 25.- Nombramiento por las Cámaras de Comercio.

1. Cuando por disposición de este Decreto Legislativo corresponda el nombramiento de un árbitro por una Cámara de Comercio, lo hará la persona u órgano que la propia Cámara determine. A falta de previa determinación, la decisión será adoptada por el máximo órgano de la institución.

Esta decisión es definitiva e inimpugnable.

2. Para solicitar a una Cámara de Comercio el nombramiento de un árbitro, la parte interesada deberá señalar el nombre o la denominación social y domicilio de la otra parte, hacer una breve descripción de la controversia que será objeto de arbitraje y acreditar la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, de la solicitud de arbitraje efectuada a la otra parte.

3. Si la Cámara respectiva no tuviera previsto un procedimiento aplicable, la solicitud será puesta en conocimiento de la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, la Cámara procederá a efectuar el nombramiento.

4. La Cámara de Comercio está obligada, bajo responsabilidad, a efectuar el nombramiento solicitado por las partes en los supuestos contenidos en los incisos d. y e. del artículo 23 y en el artículo 24, dentro de un plazo razonable."

Con ello, se elimina la judicialización temprana, se reduce el riesgo de tácticas dilatorias, se evita la apertura de un incidente judicial paralelo, se fortalece el ecosistema arbitral institucional y se desplaza el control judicial. El juez peruano solo interviene frente a una posible anulación del laudo o ejecución del laudo, pero no en la etapa constitutiva.

Perú adopta un modelo de confianza institucional en el arbitraje, desplazando al juez del momento fundacional del tribunal. Es el modelo más radicalmente desjudicializado de la región en este punto específico.

Alfredo Bullard, refiriéndose a ello señala que la "liberación del poder judicial para la designación residual de árbitros es otro ejemplo de protección del principio de inevitabilidad del arbitraje. Si una parte se niega a nombrar su árbitro o los árbitros designados por ellas no pueden ponerse de acuerdo para nombrar al presidente, recurrir a las cortes ordinarias para su nombramiento rompería la voluntad de las partes de, precisamente, no ir al poder judicial. Si bien las partes pueden protegerse de ese riesgo mediante la designación de una entidad nominadora —como un centro arbitral—, la regla supletoria a falta de pacto debería buscar un sistema que precisamente haga innecesaria la intervención de los jueces. Ello a fin de evitar retrasar la constitución del tribunal y, sobre todo, poner en riesgo el tener una constitución del tribunal arbitral que no obedezca a la práctica arbitral. Esto explica por qué la ley peruana optó por la designación residual por parte de las cámaras. El inciso 5 del artículo 22 aborda uno de los riesgos clásicos del arbitraje: la conducta obstructiva de una de las partes en la etapa de constitución del tribunal arbitral. La norma establece un mecanismo escalonado que evita que el procedimiento quede paralizado por la inacción o resistencia de quien debe designar árbitro. Cuando una parte no cumple con efectuar el nombramiento en el plazo pactado —o, en su defecto, en el previsto por el propio Decreto Legislativo— se activa un sistema de sustitución funcional. En primer término, puede recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para que efectúe el nombramiento pendiente. Solo en ausencia de estos mecanismos contractuales o institucionales se procede conforme al artículo 23°, que contiene la regla supletoria de intervención.

El arbitraje descansa en la autonomía de la voluntad, pero de ambas partes; no es permitido que una sola de ellas convierta esa libertad en un instrumento de bloqueo. Si la constitución del tribunal dependiera indefinidamente del acuerdo de ambas partes, bastaría la negativa de una de ellas para vaciar de contenido el convenio arbitral, burlando la que en su momento fue la intención común de resolver por esta vía las controversias que pudieran surgir entre ellas. Este inciso, por tanto, protege la eficacia del acuerdo arbitral y garantiza la continuidad del proceso. La voluntad inicial de

someter la controversia a arbitraje prevalece sobre la resistencia posterior de una de las partes.

Es relevante advertir que la norma respeta una jerarquía coherente con la naturaleza del arbitraje: (i) primero, el mecanismo pactado por las partes; (ii) luego, la institución arbitral o el tercero designado; y (iii) finalmente, la regla supletoria del artículo 23°. Esta última, que manda que la cuestión sea resuelta por las Cámaras de Comercio, se activa como regla supletoria siempre que no exista acuerdo entre las partes, o no sea posible constituir el tribunal por los medios que aquellas previeron. Esta estructura reafirma que la intervención externa es excepcional y subsidiaria, reservándose solo para los casos en que fallan los canales previstos por la autonomía privada.

Con el propósito de evitar una intervención judicial y agilizar la integración del tribunal arbitral, la LAPE otorga a los Centros de Arbitraje de las Cámaras de Comercio la facultad de designar árbitros (artículos 23.d) y 25), y la de decidir sobre su recusación o remoción (artículos 29.d) y 30.3. El modelo es consistente con la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que prevé la intervención de una "autoridad nominadora" cuando una parte no cumple con designar árbitro dentro del plazo acordado. Y, desde el punto de vista práctico, esta regla reduce los incentivos para eventuales tácticas dilatorias. La parte renuente en definitiva sabe que su inacción no impedirá la conformación del tribunal, ni podrá dilatar el nombramiento a través de un lento proceso ante los tribunales estatales, ni judicializar la cuestión. Y, como contrapartida, perderá la oportunidad de influir directamente en la designación del árbitro que le corresponde. Así, la norma ofrece un equilibrio entre autonomía y efectividad: respeta el derecho de cada parte a nombrar su árbitro, pero impide que ese derecho se transforme en un poder de veto.

En definitiva, el inciso 5 reafirma que el arbitraje es un mecanismo eficaz de resolución de controversias, no un procedimiento condicionado a la cooperación permanente de ambas partes. Cuando una incumple aquello a lo que se comprometió, el sistema ofrece una vía de reemplazo que asegura la constitución del tribunal y la continuidad del proceso. Fortalece la seguridad jurídica, previene conductas estratégicas y consolida la concepción del árbitro como juez privado, en cuya elección las partes pueden participar, pero manteniendo la independencia e imparcialidad exigidas a quien debe juzgarlas.

En palabras de Bullard: "Las reformas por las que ha atravesado el Perú —país particularmente exitoso en implementar el arbitraje— en los últimos años—desde la derogación de los artículos que regulaban en arbitraje en el Código Civil hasta la actual Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071— se han destinado todas —y principalmente— en reforzar el principio de inevitabilidad: eliminación de la cláusula compromisoria como contrato preparatorio, restricción de formas de intervención judicial, reforzamiento de la excepción de arbitraje, nominación residual por árbitros por las cámaras de comercio, etc. Todas estas reformas van orientadas a impedir que se pueda evitar el arbitraje"¹².

VI. PARAGUAY: DE LA LEY 1879 /2002 A LA LEY 7561/2025: EL REGRESO AL JUEZ COMO AUTORIDAD NOMINADORA RESIDUAL

Ley 1879 /2002

Desde comienzos de este siglo, y luego de haber abandonado la regulación del arbitraje en el Código de Procedimiento, la regulación arbitral paraguaya estuvo

¹² Bullard González, Alfredo, "¿Qué fue primero: el huevo o la gallina? El carácter contractual del recurso de anulación", *Revista Internacional de Arbitraje*, n.º 19, julio-diciembre de 2013, pp. 64.

contenida en la Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación de 2002, claramente inspirada en la Ley Modelo de UNCITRAL. El artículo 13 establecía expresamente que, ante la falta de acuerdo entre las partes para el nombramiento de árbitros, la designación sería realizada por el juez competente.

Artículo 13.- Nombramiento de los árbitros. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

(...)

c) A falta de tal acuerdo:

1. en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días, contados desde su nombramiento, la designación será hecha por el juez, a petición de cualquiera de las partes, en el plazo de siete días. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral.

2. en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

d) cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que haga cumplir lo convenido por las partes adoptando las medidas necesarias, en el plazo de siete días, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

e) toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en los Incisos c) o d) del presente artículo será inapelable.

f) al nombrar un árbitro, el juez tendrá en cuenta las condiciones requeridas estipuladas entre las partes para un árbitro por el acuerdo y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Cuando se trate de un arbitraje internacional y el árbitro sea único o se trate del tercer árbitro, el juez tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

La norma paraguaya incluso precisaba que la decisión judicial sería inapelable y que el juez debía garantizar independencia e imparcialidad del árbitro designado (art.13, inciso f).

Asimismo, el artículo 8 de la Ley 1879 consagraba el principio de mínima intervención judicial, indicando que los órganos jurisdiccionales no debían intervenir salvo disposición legal expresa. Sin embargo, esa mínima intervención coexistía con un claro poder judicial constitutivo en materia de nombramiento arbitral.

Ley 7561/2025

En 2025 Paraguay aprobó la nueva Ley N° 7561 de Arbitraje, que moderniza el sistema arbitral y fortalece la autonomía del arbitraje. No obstante, aún bajo el nuevo régimen subsiste la lógica de intervención judicial subsidiaria en caso de fracaso del mecanismo nominador. La nueva ley paraguaya reafirma el principio de mínima intervención judicial (art. 9), pero mantiene el esquema clásico en materia de designación de la Ley Modelo.

Los supuestos de intervención judicial paraguaya se dan frente a la falta de designación de árbitro por una parte, el desacuerdo entre árbitros para elegir al árbitro presidente, o frente al fracaso del procedimiento pactado.

Por ello, Paraguay continúa alineado con el modelo UNCITRAL clásico de judicialización subsidiaria.

"Artículo 16.- Nombramiento de los árbitros.

c) A falta de tal acuerdo:

1. En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 (treinta) días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 (treinta) días, contados desde su nombramiento, la designación será hecha por el Juez, a petición de cualquiera de las partes, en el plazo de 7 (siete) días. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral.

2. En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Juez, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

d) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez que haga cumplir lo convenido por las partes adoptando las medidas necesarias, en el plazo de 7 (siete) días, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

e) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al Juez en los Incisos c) o d) del presente artículo será inapelable.

f) Al nombrar un árbitro, el Juez tendrá en cuenta las condiciones requeridas estipuladas entre las partes para un árbitro por el acuerdo y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Cuando se trate de un arbitraje internacional y el árbitro sea único o se trate del tercer árbitro, el Juez tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes."

Aunque es moderna y pro-arbitraje, y se advierte claramente la inspiración de la ley peruana, en este punto la ley paraguaya mantiene el modelo tradicional UNCITRAL: judicialización supletoria.

La nueva Ley paraguaya se nutre de la LMU en el caso de conflicto en la elección de árbitro sancionando que, a falta de acuerdo, la designación será hecha por el Juez (artículo 16.c). Como ya lo hemos mencionado, la ley peruana no direcciona nunca al Poder Judicial, sino a las Cámaras de Comercio (LAP artículo 23).

La Exposición de Motivos de la ley paraguaya refiere a la inevitabilidad del arbitraje, e inclusive cita la opinión de Bullard, cuando éste señala que "el arbitraje funciona porque es inevitable, porque una vez que se pacte el convenio, no se lo puede parar, si se detiene, el arbitraje no funciona, así de simple, y así ocurre en todos los países. En los países donde hay mecanismos para parar el arbitraje, no funciona. En los países donde tenemos legislación y jueces que entienden que esa legislación no permite parar el arbitraje, el arbitraje funciona"¹³. Consecuente con ello, la Exposición de

¹³ La Exposición de Motivos de la Ley de arbitraje de Paraguay de 2025, cita a Bullard en "El Control judicial del Arbitraje", en BULLARD (editor), Litigio Arbitral - el arbitraje visto desde otra perspectiva, Palestra, Lima, 2016, p. 430.

Motivos concluye enfatizando que “Lo que se busca con esta nueva regulación, entonces, es que el arbitraje en Paraguay, en síntesis, " funcione”¹⁴.

A pesar de los formidables avances que la ley contiene en materia de autonomía y “desjudicialización”, en el tema que nos ocupa mantuvo la solución tradicional, que reserva como última ratio la intervención judicial para la designación de los árbitros. Quizá hubiese sido preferible seguir el modelo peruano o el ecuatoriano que, con el propósito de evitar una intervención judicial y agilizar la integración del tribunal arbitral, otorgan a los Centros de Arbitraje la facultad de designar árbitros.

VII. ARGENTINA: MODELO UNCITRAL CLÁSICO

Ley 27.449

La ley argentina de arbitraje comercial internacional sigue fielmente el esquema de la Ley Modelo. En este punto, privilegia la tutela judicial estructural como garantía institucional. No hay desjudicialización en la fase constitutiva.

El artículo 24¹⁵ establece que, en ausencia de acuerdo o ante la falta de designación de los árbitros dentro de los plazos previstos, la designación será realizada por el tribunal judicial competente. Esto significa que el Poder Judicial actúa como autoridad de apoyo en la constitución del tribunal arbitral. Como se vio, el sistema peruano es distinto, habiéndose eliminado deliberadamente la intervención judicial en esta etapa, asignando esta tarea, como *ultima ratio* cuando fracasan las formas pactadas, a los Centros de Arbitraje de las Cámaras de Comercio.

“Art. 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 26, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

Es nula la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros.

A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con tres (3) árbitros, cada parte nombrará un (1) árbitro y los dos (2) árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos (2) árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 13;

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 13.”

Este modelo responde a una política legislativa orientada a preservar la autonomía y eficiencia del arbitraje, evitando que la constitución del tribunal dependa de la actividad jurisdiccional estatal. En definitiva, mientras que la Argentina mantiene el modelo clásico de la Ley Modelo, Perú adoptó un modelo más radical de desjudicialización del arbitraje, trasladando las funciones de nombramiento a instituciones arbitrales o terceros designadores.

14 Exposición de Motivos de la nueva ley paraguaya: <https://silpy.congreso.gov.py/web/descarga/expediente-180806?preview>

15 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312719/norma.htm>

VIII. CASO DE ECUADOR

En Ecuador, el arbitraje se regula principalmente mediante la Ley de Arbitraje y Mediación, inspirada también en la Ley Modelo de UNCITRAL.

El sistema ecuatoriano reconoce amplia autonomía a las partes y favorece el arbitraje institucional. El artículo 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana de 2006 prevé mecanismos institucionales subsidiarios de designación, incluyendo el sorteo administrado por centros arbitrales cuando las partes no alcanzan acuerdo.

"Artículo 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana

Designación de árbitros Art. 16.- De no existir acuerdo total en la audiencia de mediación, el director del centro de arbitraje enviará a las partes la lista de árbitros, para que de común acuerdo designen en el término de tres días los árbitros principales y el altermo que deban integrar el tribunal. Los acuerdos parciales a que arriben las partes en la audiencia de mediación serán aprobados conforme a lo previsto en el artículo anterior. Las partes, de común acuerdo, podrán designar árbitros de fuera de la lista presentada por el respectivo centro. Las partes podrán acordar expresamente y por escrito que sea un solo árbitro el que conozca de la controversia. Este árbitro tendrá su altermo. Si las partes no efectúan la designación de alguno o varios árbitros o no se pusieren de acuerdo en ella, la designación se hará por sorteo, para lo cual el director del centro de arbitraje notificará a las partes a fin de que, en la fecha y hora que se señale y ante el presidente del centro de arbitraje, se efectúe el sorteo, de cuya diligencia se sentará el acta respectiva, quedando en esta forma legalmente integrado el tribunal de arbitraje. En tratándose de arbitraje independiente, las partes designarán en el convenio arbitral al árbitro o árbitros principales y al altermo que deban integrar el tribunal. Si las partes no se pusieren de acuerdo para nombrar todos los árbitros, los designados, una vez posesionados, nombrarán a los que faltaren. En el evento de que el árbitro o árbitros independientes no aceptaren o no se posesionaren de su cargo y los árbitros posesionados no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de los árbitros que faltaren, cualquiera de las partes podrá pedir la designación de éstos al director del centro de arbitraje más cercano al domicilio del actor. Dicha designación se la hará conforme a lo establecido en el presente artículo.

IX. CONCLUSIONES

1. El mecanismo de designación de árbitros cuando las partes no logran constituir el tribunal arbitral constituye uno de los aspectos que mejor refleja la concepción de cada ordenamiento sobre la relación entre la autonomía de la voluntad y la intervención estatal. No se trata únicamente de una cuestión procedimental, sino de una decisión de política legislativa que determina el grado de judicialización del sistema arbitral.
2. El análisis comparado evidencia que la Ley Modelo de la CNUDMI consolidó un esquema de intervención judicial subsidiario, en el que el juez actúa como autoridad nominadora cuando fracasan los mecanismos previstos por las partes. Este modelo continúa siendo el predominante en América Latina y ha sido mantenido, entre otros, por Argentina y por la reciente Ley N.º 7561 de Paraguay, aun cuando esta última reafirma expresamente el principio de mínima intervención judicial y el carácter inevitable del arbitraje.
3. La Ley Modelo tuvo el enorme mérito de haber reducido significativamente la intervención judicial en el arbitraje. Inclusive en la designación de los árbitros. Porque la designación judicial es residual, y reservada para cuando ninguna otra opción parece posible para integrar el tribunal. Sin embargo, otros países han demostrado que es posible evitar esa intervención judicial, que parece virtuosa (porque impide la paralización del arbitraje) e inevitable (porque no parecía haber otra forma que recurrir a los jueces estatales).
4. Perú y Ecuador han optado por desplazar la función nominadora residual hacia instituciones arbitrales, reduciendo la intervención judicial en la etapa constitutiva del

arbitraje. Si bien ambos sistemas recurren a mecanismos institucionales para superar el desacuerdo entre las partes, la legislación peruana desarrolla esta opción de manera particularmente sistemática al integrar dicha solución dentro de un modelo orientado a fortalecer la autonomía institucional del arbitraje y a reservar la actuación judicial para las funciones de cooperación y control posteriores.

5. La comparación entre los distintos ordenamientos demuestra que la proclamación del principio de mínima intervención judicial no resulta, por sí sola, suficiente para medir el grado de autonomía de un sistema arbitral. Un indicador más preciso es la autoridad encargada de integrar el tribunal cuando fracasa el mecanismo de designación previsto por las partes. Es precisamente en esa etapa donde se advierte si el legislador deposita su confianza en los órganos jurisdiccionales o en las instituciones arbitrales especializadas.

6. En definitiva, la experiencia comparada demuestra que la eficacia del convenio arbitral puede preservarse sin intervención judicial directa en la fase de constitución del tribunal, siempre que existan instituciones arbitrales sólidas y mecanismos de designación idóneos. La evolución del derecho peruano, complementada por la experiencia ecuatoriana, ofrece una alternativa al modelo clásico de la Ley Modelo UNCITRAL y constituye un referente relevante para futuras reformas legislativas orientadas a profundizar la desjudicialización del arbitraje institucional, sin afectar las garantías de independencia, imparcialidad y debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Bullard González, Alfredo, “¿Qué fue primero: el huevo o la gallina? El carácter contractual del recurso de anulación”, *Revista Internacional de Arbitraje*, nro. 19, julio-diciembre de 2013
- Bullard González, Alfredo - Soto Coágula, Carlos A., *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, 1ª ed., Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2011, t. I.
- Caivano, R. y Ceballos Ríos, N. (2019): “La ley argentina de arbitraje comercial internacional, a través de un enfoque comparativo con la Ley peruana de Arbitraje”, *Arbitraje PUCP*, año 8, N° 8, ps. 51 y siguientes.
- Caivano, R. y Ceballos Ríos, N. (2020): *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Argentino*, ed. La Ley, Buenos Aires, 1ª edición.
- Caivano, Roque J. (2021, julio). “El régimen cautelar en el arbitraje comercial internacional argentino”, *Revista Argentina de Arbitraje*, N° 8, IJ-MDI-539.
- Caivano, Roque J. (2024). “El principio de la autonomía de la voluntad de las partes en la elección del derecho aplicable al convenio arbitral, la regla supletoria y la solución pro-arbitraje del derecho peruano”, en Soria Aguilar, Alfredo F. (coord.): *Principios del arbitraje*, ed. UPC, Lima, ps. 7 y siguientes.
- Carbonneau, Thomas E., “The exercise of contract freedom in the making of arbitration agreements”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 36, nro. 4, octubre de 2003, ps. 1189 y ss.
- Caivano, Roque J., “La acción judicial para la celebración forzada del compromiso arbitral”, *JA* 1999-III-53.
- Caivano, Roque J., *La cláusula arbitral. Evolución histórica y comparada*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2007.

- Caivano, Roque J. "El Rol del Poder Judicial en el Arbitraje Comercial Internacional", incluido en el volumen "Arbitraje Comercial Internacional: Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros", editado por la Organización de estados Americanos (OEA), mayo de 2015, págs. 97 a 127.
- Cantuarias Salaverry, F. y Caivano, R. (2008). La nueva Ley de Arbitraje peruana: un nuevo salto a la modernidad, Revista Peruana de Arbitraje, N° 7, ps. 43 y siguientes.
- Castillo Freyre, M., Sabroso Minaya, R., Castro Zapata, L. y Chipana Catalán, J. (2014). *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Primera parte*, ed. ECB ediciones, Lima, ps. 277 y siguientes.
- Congreso de la República del Paraguay. (2002). Ley N.º 1879, Ley de Arbitraje. <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/G-80-26042002-L-1879-1.pdf>
- Congreso de la República del Paraguay. (2025). Ley N.º 7561, Ley de Arbitraje. <https://baselegal.com.py/docs/b8b7777f-e021-11f0-9773-0200170c11d6>
- Congreso de la República del Perú. (2008). Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje. <https://www.gob.pe/institucion/oece/normas-legales/308659-1071>
- Grigera Naón, H. (1989-A). La ley modelo sobre arbitraje comercial internacional y el derecho argentino", La Ley, ps. 1021 y siguientes.
- Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador: https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION_21_08_2018.pdf
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration
- Moreno Rodríguez, José Antonio; Goralewski Hempel, Viviana; Cazal Zaldivar, Lucía Elena (Altra Legal). Paraguay Reforms Its Arbitration Law: An Overview of the New Legal Framework. Marzo 2026.
- Moreno Rodríguez, José Antonio. Arbitraje Comercial y de Inversiones. Intercontinental Editora, Asunción, Paraguay, septiembre 2025